

Piura,

INFORME N° 04-2026/GRP-100030-FDRS

A : Sr. **ERNESTO CORNEJO ALCARAZ**
Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional

DE : Sra. **FIORELLA DENISSE RUIZ SENMACHE**
Abogada de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional.

ASUNTO : **Evaluación de denuncia anónima sobre presunto rehusamiento y retardo en la ejecución de acto administrativo por parte de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Piura, respecto del otorgamiento de la Escala Comercial Chulucanas a favor de AROZ EXPRESS S.A.C.**

REF.	a) Denuncia con HRyC N.º 352371	03.09.25
	b) Denuncia en la Plataforma Digital Única, Código z4lcgj9q	03.09.25
	c) Memorando N.º 335-2025/GRP-100030	29.10.25
	d) Oficio N.º 1877-2025-GRP-440010-440011	04.11.25

Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y remitir el informe sobre el asunto y documentos de la referencia, señalando lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú.
- 1.2. Ley N°2744 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 1.3. Ley N°27815 – Código de Ética de la Función Pública.
- 1.4. Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.
- 1.5. Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 1.6. Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT).
- 1.7. Decreto Supremo N.º 003-2014-MTC – Reglamento Nacional de Servicio de Transporte Terrestre.
- 1.8. Decreto Legislativo N.º 635 Código Penal.
- 1.9. Ordenanza Regional N.º 292-2014/GRP-CR – Organización del Gobierno Regional Piura

ANTECEDENTES:

- 2.1. Con fecha 03 de septiembre de 2025, mediante Hoja de Registro y Control N.º 352371, la Sra. Isabel Mercedes Orozco Córdova, Gerente General de AROZ EXPRESS S.A.C., presentó denuncia ante esta Oficina señalando presunta comisión de los delitos de:

- abuso de autoridad,

1

Av. San Ramón s/n
Urb. San Eduardo – El Chipe Piura
Teléf.: (073) 284600 Anexo 4192
<http://anticorrupcion.regionpiura.gob.pe>



CÓDIGO: «0009058685»

Url: <https://tramites.regionpiura.gob.pe/archivo/0009058685>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Piura, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en el link anterior.

Impreso por: POZO VIÑAS MITZY ALEXANDRA | 04/05/2026 13:09:49

Página 2 de 9

- rehusamiento, y
- retardo en la ejecución de acto administrativo.

La denunciante sostiene que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones (DRTC) no habría dado cumplimiento al acto administrativo ordenado en:

- la Resolución Gerencial Regional N.º 065-2025/GRI (15 de abril de 2025), que declaró fundado el recurso de apelación de su empresa, y
- la Resolución Gerencial General Regional N.º 238-2025/GGR (11 de agosto de 2025), que ratifica que no existe mérito para iniciar procedimiento de nulidad de oficio y ordena ejecutar el artículo tercero de la resolución antes mencionada.

La administrada afirma que, pese a haber presentado escritos reiterativos y documentación complementaria ante la DRTC, no se habría emitido el nuevo acto administrativo que modifique los términos de su concesión interprovincial, particularmente la autorización de la Escala Comercial Chulucanas.

Asimismo, registró su denuncia en la Plataforma Digital Única, código z4lcgj9q, en la que reiteró los hechos expuestos en la denuncia física, adjuntando archivos que detallan:

- reiterativos de cumplimiento (13/08/2025, 01/09/2025, 03/09/2025),
- documentos que, según afirma, acreditan haber cumplido con todos los requisitos,
- y comunicaciones anteriores con la DRTC.

2.2. Con fecha 18 de septiembre de 2025, mediante Memorando N.º 335-2025/GRP-100030, esta Oficina requirió al Director Regional de Transportes y Comunicaciones que remita:

- un informe detallado y documentado,
- sobre las acciones adoptadas para dar cumplimiento a la Resolución Gerencial Regional N.º 065-2025/GRI y la Resolución Gerencial General Regional N.º 238-2025/GGR,
- adjuntando, de ser el caso, copias de comunicaciones, informes, requerimientos, actos y disposiciones emitidas en el marco del cumplimiento del acto administrativo.

2.3. Con fecha 04 de noviembre de 2025, mediante Oficio N.º 1877-2025-GRP-440010-440011, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones cumplió con remitir el descargo solicitado, adjuntando la documentación siguiente:

a) Informes técnicos

- Informe Técnico N.º 0521-2025-DT-DTRTyC
- Informe Técnico N.º 0523-2025-DT-DTRTyC
- Informe Técnico N.º 495-2025-DT-DTRTyC

Los cuales contienen:

- Verificación de flota autorizada,
- evaluación de requisitos del RNAT,



- *revisión de itinerario propuesto,*
- *análisis de documentos presentados por la empresa.*

b) Informe legal

Informe Legal N. ° 1876-2025/GRP-4600001 (Asesoría Jurídica), que concluye sobre la validez del acto administrativo previo y el cumplimiento del trámite de modificación de términos de concesión.

c) Actos administrativos emitidos

Resolución Directoral Regional N. ° 0693-2025 (29/09/2025), mediante la cual la DRTC da cumplimiento al mandato superior, emitiendo el acto administrativo requerido para la modificación de los términos de la concesión interprovincial de AROZ EXPRESS S.A.C.

d) Comunicaciones internas y externas

- *Constancia de recepción de documentos presentados por la empresa.*
- *Requerimientos de subsanación efectuados a la administrada.*
- *Documentos de evaluación interna de la Unidad de Autorizaciones.*

El Oficio señala que la DRTC sí realizó el procedimiento técnico-administrativo correspondiente, previo a la emisión del acto ordenado

ANÁLISIS:

- 3.1. Previamente al desarrollo del análisis, corresponde precisar que la presente evaluación se realiza conforme al literal j) del artículo 59 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Piura, que asigna a esta Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional la competencia para examinar denuncias sobre presuntas irregularidades funcionales. Asimismo, la actuación se enmarca en el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N. ° 1327, que establece la obligación de garantizar protección al denunciante y efectuar una verificación objetiva, evitando conclusiones arbitrarias o determinaciones de responsabilidad carentes de sustento.*
- 3.2. La denunciante sostiene que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones habría incurrido en rehusamiento y retardo injustificado al no ejecutar oportunamente el mandato contenido en la Resolución Gerencial Regional N. ° 065-2025/GRI, ratificada por la Resolución Gerencial General Regional N. ° 238-2025/GGR. Afirma que, pese a haber presentado documentación y reiterado su solicitud, la entidad no habría emitido el acto administrativo que debía formalizar la modificación de los términos de la concesión, específicamente la autorización de la Escala Comercial Chulucanas, generando presunto perjuicio a la empresa.*
- 3.3. Del análisis del Oficio N. ° 1877-2025-GRP-440010-440011, que contiene el descargo institucional, se advierte que la secuencia real del procedimiento administrativo no coincide con lo señalado por*

3

Av. San Ramón s/n
Urb. San Eduardo – El Chipe Piura
Teléf.: (073) 284600 Anexo 4192
<http://anticorrupcion.regionpiura.gob.pe>



CÓDIGO: «0009058685»

Url: <https://tramites.regionpiura.gob.pe/archivo/0009058685>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Gobierno Regional Piura, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en el link anterior.

la denunciante. La revisión documental demuestra que el expediente no se encontraba completo ni en condición de ser resuelto durante los meses que la administrada menciona.

En efecto, obra en autos que:

- a) *Presentación de Documentación complementaria, el 26 de mayo de 2025, la empresa AROZ EXPRESS S.A.C. presentó documentación complementaria relacionada con los requisitos técnicos exigidos por el RNAT, referidos a flota habilitada, características operativas y demás elementos necesarios para evaluar la modificación de los términos de su concesión. Esta información, por su propia naturaleza, activa la obligación de la autoridad de realizar verificaciones y análisis técnicos sobre documentación completa y vigente.*
- b) *Presentación de subsanaciones y actualizaciones, el 23 de septiembre de 2025, la empresa remitió subsanaciones finales y actualizaciones técnicas, en atención a requerimientos previos formulados por la autoridad competente. Este documento es determinante, porque evidencia que hasta esa fecha el expediente mantenía observaciones técnicas pendientes y, por tanto, no se encontraba habilitado para la emisión de la resolución directoral.*

Con base en ello, se concluye que no era jurídicamente posible que la DRTC emitiera la resolución directoral antes del 23 de septiembre de 2025, dado que el procedimiento dependía de la presentación de documentación por la propia administrada.

En consecuencia, no se configura retardo injustificado, sino un procedimiento condicionado a la entrega progresiva de información por parte de la empresa.

- 3.4. *En relación con lo expuesto por la denunciante, la documentación del expediente permite advertir que la DRTC sí desarrolló las actuaciones técnico-administrativas obligatorias previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), las cuales resultan indispensables para garantizar la legalidad del acto administrativo que debía emitirse.*

Obran en el expediente los Informes Técnicos N.º 495-2025, 0521-2025 y 0523-2025, mediante los cuales se realizaron las siguientes verificaciones:

a) Informe Técnico N.º 495-2025 — Verificación de flota habilitada

Se evaluó la documentación obligatoria (SOAT, CITV, tarjeta de identificación vehicular), la capacidad y las características técnicas de los vehículos declarados por la empresa, así como su adecuación a la ruta y al nivel de servicio solicitado.

b) Informe Técnico N.º 0521-2025 — Evaluación del itinerario y compatibilidad operativa

Se analizó el itinerario propuesto, su frecuencia y horarios, la compatibilidad operativa con rutas previamente autorizadas y el cumplimiento del Plan de Operaciones exigido por el RNAT.



c) Informe Técnico N. ° 0523-2025 — Verificación de subsanaciones y completitud del expediente

Se constató que la administrada levantó la totalidad de observaciones técnicas previamente formuladas, verificándose que el expediente se encontraba completo y técnicamente apto para la emisión de la Resolución Directoral Regional N. ° 0693-2025.

Estas actuaciones constituyen etapas obligatorias del procedimiento regulado por el RNAT. Por tanto, la resolución directoral únicamente podía emitirse una vez culminadas dichas verificaciones, descartándose la alegada inactividad o retardo malicioso por parte de la autoridad administrativa.

3.5. Del análisis del Informe Legal N.° 1876-2025/GRP-4600001, remitido como parte del Oficio N.° 1877-2025-GRP-440010-440011, se advierte que el área legal de la DRTC efectuó una evaluación integral respecto de la relación entre el mandato superior contenido en las Resoluciones Gerenciales Regionales N.° 065-2025/GRI y N.° 238-2025/GGR y las obligaciones técnicas que rigen los procedimientos de modificación de concesión conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT).

El citado informe precisa que, aun cuando las resoluciones gerenciales ordenaban emitir el acto administrativo correspondiente, dicho mandato no exime a la autoridad de cumplir con las verificaciones técnicas y administrativas exigidas por el RNAT.

En ese sentido, el informe señala que:

- la emisión del acto ordenado está jurídicamente condicionada a que el expediente cumpla con los requisitos de flota, itinerario, operatividad y seguridad establecidos en el RNAT;
- la presentación de subsanaciones y actualizaciones documentarias por parte de la administrada constituye una carga procesal indispensable para garantizar la legalidad del acto final;
- el mandato superior debe ejecutarse respetando los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento establecidos por la Ley N. ° 27444.

A partir de este análisis, el Informe Legal concluye que la DRTC solo podía emitir la resolución directoral luego de verificar y validar las subsanaciones técnicas presentadas por la empresa, descartando la existencia de omisión, negativa o retardo malicioso atribuible a la entidad.

3.6. Culminadas las actuaciones técnicas y legales descritas en los puntos anteriores, la DRTC procedió a emitir la Resolución Directoral Regional N.° 0693-2025 el 29 de septiembre de 2025, dando cumplimiento al mandato contenido en las resoluciones gerenciales.

La documentación analizada permite establecer que:

- la resolución fue emitida una vez que el expediente se encontró completo y que la empresa presentó todas las subsanaciones requeridas;



- la autoridad elaboró previamente los informes técnicos exigidos (N.º 495-2025, 0521-2025 y 0523-2025);
- el área legal emitió el Informe Legal N.º 1876-2025/GRP-4600001, determinando la viabilidad jurídica del acto.

Por tanto, queda acreditado que el procedimiento sí fue ejecutado y que la DRTC no mantuvo una conducta omisiva ni contraria al cumplimiento del mandato superior.

El tiempo transcurrido se explica por:

- la necesidad de completar la información técnica faltante;
- la verificación de la flota declarada;
- la evaluación del itinerario y del nivel de servicio;
- y la emisión de informes previos obligatorios según el RNAT.

En vista de ello, se concluye que no se configura rehusamiento, abuso de autoridad ni retardo malicioso, pues el acto fue emitido conforme a las exigencias técnicas que regulan este tipo de procedimientos.



3.7. Finalmente, del examen integral de todo el material remitido por la DRTC, no se advierten elementos que permitan atribuir responsabilidad administrativa, funcional o penal a los servidores involucrados. Por el contrario, el conjunto de documentos analizados —informes técnicos, informe legal, subsanaciones presentadas por la empresa y la resolución finalmente emitida— evidencia que la entidad actuó dentro del marco de sus competencias y obligaciones normativas.

3.8. Las actuaciones realizadas se ajustaron a los principios de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento y competencia funcional, previstos en la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como a las disposiciones contenidas en el Código de Ética de la Función Pública.

3.9. Asimismo, no se advierte la existencia de perjuicio económico, beneficio indebido, ventaja irregular para terceros o ejercicio arbitrario de la función pública. La secuencia procedimental refleja que la autoridad cumplió con las etapas técnicas indispensables que exige el RNAT antes de emitir la resolución directoral, descartándose cualquier comportamiento de rehusamiento, retardo malicioso o abuso de autoridad.

IV. CONCLUSIONES:

En virtud de lo señalado en los considerandos del Capítulo anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones:



- 4.1. *Del análisis integrado de la denuncia, de la documentación presentada por la administrada y del descargo institucional remitido mediante Oficio N. ° 1877-2025-GRP-440010-440011, se verifica que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones sí ejecutó el acto administrativo ordenado, cumpliendo las etapas técnicas y legales previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT).*
- 4.2. *Se encuentra acreditado que la empresa no había completado su expediente sino hasta la presentación de documentación complementaria (26 de mayo de 2025) y de subsanaciones finales (23 de septiembre de 2025), lo cual hacía inviable la emisión anticipada de la resolución directoral. El procedimiento se desarrolló conforme a la carga procesal de la administrada.*
- 4.3. *La autoridad emitió los Informes Técnicos N. ° 495-2025, 0521-2025 y 0523-2025 y el Informe Legal N.° 1876-2025/GRP-4600001, actuaciones indispensables para garantizar la legalidad del acto resolutivo. Estos documentos demuestran que no existió omisión, rehusamiento ni retardo malicioso.*
- 4.4. *La Resolución Directoral Regional N. ° 0693-2025, emitida el 29 de septiembre de 2025, acredita el cumplimiento del mandato contenido en las Resoluciones Gerenciales Regionales N.° 065-2025/GRI y N.° 238-2025/GGR, por lo que el acto administrativo fue finalmente ejecutado dentro de los márgenes previstos por el RNAT.*
- 4.5. *Del examen integral del expediente no se identifican conductas que configuren responsabilidad administrativa, funcional o penal, ni se advierten elementos que revelen beneficio indebido, ventaja irregular o abuso de autoridad.*
- 4.6. *En consecuencia, no se verifican hechos que constituyan irregularidad administrativa, disciplinaria ni penal, por lo que corresponde disponer el archivo de la denuncia.*

V. RECOMENDACIONES:

Luego del análisis y valoración de los antecedentes y las conclusiones expuestas, la suscrita recomienda al Jefe de la Oficina Regional Anticorrupción / Oficina de Integridad Institucional, la implementación de las siguientes recomendaciones:

- 5.1. **DISPONER el ARCHIVO** de la denuncia registrada mediante Hoja de Registro y Control N. ° 352371 y en la Plataforma Digital Única bajo código z4lcgj9q, al no haberse verificado actos constitutivos de irregularidad administrativa, funcional o penal.
- 5.2. **REMITIR** copia del presente informe al denunciante a través de la Plataforma Digital Única de Denuncias del Ciudadano y por mesa de partes del Gobierno Regional Piura para los fines correspondientes



5.3. *DERIVAR copia del informe y sus anexos a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para su conocimiento y fines correspondientes.*

Es todo lo que informo a usted, salvo mejor parecer.

Atentamente,



FIORELLA DENISSE RUIZ SENMACHE
Abogada de la Oficina Regional Anticorrupción

